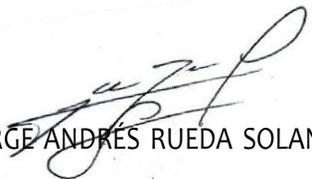




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, octubre 12 de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00091-00

ASUNTO

Por reparto, ingresó a este despacho, proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por MICROACTIVAS S.A.S. a través de apoderada judicial (Dra. Jeraldine Ramírez Pérez) en contra de BETY CHAPARRO AGUILAR y PASCUAL GALVIS DÍAZ, la cual proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, quien rehusó su conocimiento por falta de competencia territorial.

Revisado el libelo considera este juzgado que no reúne los requisitos para ser admitida. Las falencias advertidas son las siguientes:

1. Como en la demanda original (que es la que se está estudiando en admisión) se manifestó que los demandados tienen asentado su domicilio en la ciudad de Barbosa Santander, pero con ulterioridad, en el escrito de subsanación (que se advierte incompleto) la apoderada demandante manifestó que los demandados tienen su domicilio en el “Municipio de Vado Real Santander” se hace necesario que se corrija esta situación en el escrito de la demanda y se manifieste con precisión el municipio donde se domicilian los demandados, y solo para darle claridad a la apoderada demandante, VADO REAL es un corregimiento que hace parte del Municipio de Suaita Santander, para que proceda como corresponda.
2. El documento denominado pagaré, se advierte ilegible, tal vez por razón de su deficiente o mala calidad en el proceso de digitalización, lo que implica que no resulte posible siquiera estudiar si cumple o no con los requisitos formales del título valor como elemento base de recaudo, por lo tanto, deberá aportarse el pagaré de manera digital pero que se muestre legible.
3. Con relación a la competencia, deberá corregirse como corresponda, con relación al lugar en donde residen los demandados (precisándose adecuadamente la denominación del municipio).
4. En igual sentido se deberá corregir lo referente a las notificaciones de los demandados,



respecto de la dirección física en donde las recibirán.

5. Sin que sea esta una causal de inadmisión, para mayor claridad se hace necesario corregirse el memorial poder como corresponda, pues está remitido a un Juzgado inexistente, (juzgado promiscuo Municipal de mínima cuantía de Vado Real) y si bien este proceso viene remitido de otro despacho judicial que rechazó el conocimiento por competencia, para el caso en particular deberá remitir un nuevo poder dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA y/o a los JUZGADOS PROMISCO MUNICIPALES DE SUAITA.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como quiera que la subsanación implica replantear varios aspectos de la demanda, se ordena a la parte ejecutante presentarla integrada en un solo y nuevo escrito, para así evitar ulteriores confusiones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de librar mandamiento de pago por cuenta de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de BETY CHAPARRO AGUILAR y PASCUAL GALVIS DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada GERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, con T.P 241.619 del CSJ, como apoderada de la ejecutante MICROACTIVOS S.A.S, en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 13 de noviembre de 2.021.